



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 10-OPEN-00135.0/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 16/11/2024 tuvo entrada en el registro de Transparencia la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Acceso a todas las comunicaciones intercambiadas entre cargos políticos o funcionarios de la Comunidad de Madrid y de la Generalitat de Valencia para pedir asesoramiento para elaborar el sms de alerta enviado por el Gobierno Valenciano el pasado 29 de octubre.

Requiero esta información:

<https://www.elmundo.es/espana/2024/11/13/6734e8a5fc6c8349588b45ba.html>

Una vez analizada su solicitud se ha podido comprobar que la información solicitada, si existiera, se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1 b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Conforme al criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 6/2015, la naturaleza del carácter auxiliar de esta información radica en lo siguiente:

“...5.- Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento,

6.- Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final”.

“... Teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a "notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos" una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo”...

La Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 739/2020, expresa lo siguiente: *“A la hora de interpretar qué se entiende por información auxiliar o de apoyo, no podemos considerar como tal, sólo y sin más, los supuestos reseñados en la aludida causa de inadmisión; sino que se ha de determinar si en el presente caso, la información consistente en los informes generados (...) han de entenderse como secundarios e irrelevantes en el establecimiento, desarrollo e implementación del plan*



**Comunidad
de Madrid**

de acción pública. Estamos ante conceptos indeterminados que han de integrarse a la luz de la normativa reguladora del derecho pretendido y demás disposiciones de aplicación; donde no puede dejarse de tenerse en cuenta la finalidad y naturaleza de la información solicitada."

La motivación de la inadmisión por esta causa vendría motivada porque esta información, de haberse producido, no sería información pública, se trata de información **auxiliar en la medida en que no ha sido relevante para la toma de decisiones, no constituye trámite de ningún procedimiento y no ha servido para conformar un criterio final de actuación por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid**. Esto es, no se ha conformado ninguna decisión administrativa en la Administración de la Comunidad de Madrid ni la voluntad de ningún órgano por la que haya que rendir cuentas y se desconoce, de haberse producido, en qué medida ha sido relevante para la toma de decisiones en otra Administración Pública.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el DIRECTOR DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS MADRID 112,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por encontrarse en el supuesto señalado en el apartado 1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, anteriormente citada.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid a la fecha de firma
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD
Y EMERGENCIAS MADRID 112,

Firmado digitalmente por: PEDRO ANTONIO RUIZ
ESCOBAR - ****4636**
Fecha: 2024.12.04 18:17